

EL LETRADO EMILIO MURCIA QUINTANA QUIEN EJERCE LA ACUSACIÓN POPULAR EJERCIDA EN NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN “VICTIMAS DEL TERRORISMO Y LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN NOMBRE DE DÑA. MATILDE SAIZ GOMEZ, D. FRANCISCO JAVIER GISMERO GONZÁLEZ, D. LORIN CIUTAT, D. CAYETANO ABAB Y SU HIJA MENOR DE EDAD, DÑA. RITA MARÍA FERNÁNDEZ CANOVAS Y DÑA. ALMUDENA CABALLERO SILVEIRA FORMULA LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES DEFINITIVAS

I

I.- Se considera tras la celebración del acto del juicio oral, que la realización de los atentados llevados a cabo en Madrid el día 11 de marzo de 2004, se incardinaron dentro de una estrategia terrorista diseñada para alterar el curso de las elecciones que se debían celebrar en España el día 14 de marzo de 2004.

En las sesiones del juicio oral no ha quedado acreditado que en la comisión de los atentados tuviera lugar por el designio de ninguna organización terrorista, fuera cual fuera su orientación. Lo que si ha quedado acreditado es que gran parte de los imputados en este procedimiento eran personas que de una u otra forma estaban colaborando con diferentes fuerzas policiales. Es de resaltar como la negligencia de alguno de los controladores, tal y como se puede observar en la conversación entre “Víctor” y el acusado Rafa Zohuier, dio lugar a que a la persona que se la considera como responsable primero de los atentados, no pudiera ser detenida.

Hay que recordar, como ya lo hacía el Ministerio Fiscal en la página 13 de su escrito de conclusiones provisionales que la decisión de atentar con España, no se inicia como consecuencia de la decisión legítima del gobierno, sino que la misma aparece ideada desde que España dentro de su lucha contra el terrorismo de cualquier signo, llevó a cabo detenciones de significados representantes de Al Qaeda, como fue el caso de Imad Eddine Barakat Yarkas @ Abu Dahdah.

II.- Sobre los explosivos. Que al margen de que se considere que el material explosivo encontrados en la furgoneta Renault Kangoo, (con la incongruencia de su aparición tras ser inspeccionada por dos perros adiestrados en el descubrimiento de explosivos) mochila explosionada en el Parque Azorín, piso de Carmen Martín Gaité y vías del AVE, se haya revelado como GOMA 2 ECO, no ha quedado acreditado cual ha sido el explosivo usado en los diferentes focos de explosión de los trenes.

La Asociación Víctimas del Terrorismo encuentra claramente objetable la forma en la que se ha llevado a cabo la instrucción, en este concreto aspecto, de tal manera que se haya tenido que esperar a la fase intermedia del procedimiento para que se haya llevado a cabo una prueba pericial completa sobre los restos de los explosivos, aún cuando el resultado haya sido el que ha sido.

La Asociación Víctimas del Terrorismo encuentra claramente objetable tal y como se ha puesto de manifiesto durante la practica de las diferentes pruebas periciales y los interrogatorios a los mandos policiales, la ausencia de un efectivo control sobre los materiales hallados en los focos, así como la custodia que se ha realizado sobre ellos, lo cual ha dado lugar al desarrollo de diferentes teorías sobre lo que explotó en los trenes.

La Asociación Víctimas del Terrorismo, considera que la reiterada realización de pruebas sobre las sustancia denominada M-1, solo vino determina por la existencia de una idea preconcebida de lo que explotó en los trenes y que no casaba con lo que los análisis químicos estaban diciendo, de forma que esa idea preconcebida era puesta en tela de juicio.

La Asociación Víctimas del Terrorismo encuentra claramente objetable la forma en que se ha hecho llegar a los peritos las muestras necesarias para llevar a cabo la pericia y la falta de elementos determinantes para poderse llevar a cabo en condiciones que condujeran a saber realmente cuales fueron los componentes del material explosivo.

Entendemos que no resulta creíble que tras un primer análisis llevado a cabo en los momentos iniciales, y que determinó la presencia de componentes de dinamita, y cuando se llevó a cabo la redacción del informe, a los quince días de haberse realizado el primer análisis y cuando según el testimonio de la perito se habían estado realizado análisis durante esos quince días, se siguiera afirmando únicamente que los análisis solo habían dado componentes de dinamita y no especificar cuales era. La justificación con unas notas pasadas a limpio, no son creíbles al cabo de los tres años.

No resulta creíble la afirmación de no poderse determinar el tipo de dinamita cuando en la testifical prestada por el Sr. Sánchez Manzano se afirmó que le comunicaron que era Goma 2 Eco

Aun la ratificación llevada a cabo en la sesión del día 30 de mayor de 2007 por los funciones de Policía Científica y Guardia Civil, (Y-40036-P, M-96780-Y, 19568 y 66646 TEDAX) que elaboraron el informe final, entiende esta dirección letrada que dados los parámetros usados no ha quedado acreditado que la masa explosiva en cada una de las explosiones estuviera alrededor de los 10Kg de explosivo.

Se entiende igualmente que existían los condicionantes y circunstancias necesarias para llevar a cabo una reproducción de la explosión, máxime cuando el artefacto explosivo hallado en el vagón nº 1 del tren que hizo explosión en la estación de Atocha, se halló cuando el vagón estaba ya vacío, con independencia del modo de iniciación. Es de tomar en consideración, que se disponía para poder realizar una simulación de la observación directa realizada por el TEDAX que desactivó el artefacto y de las radiografías tomas al artefacto desactivado en el Parque Azorín.

Todas las anteriores objeciones a la forma en que se ha llevado la investigación, puestas de manifiesto durante la vista de la causa y que no pudieron ser solventadas en la fase de instrucción dada la declaración de secreto de sumario, con lo que se impidió la colaboración de las acusaciones, hace que sea absolutamente necesaria la continuación de investigación hasta esclarecer todos los aspectos que han quedado oscuros en esta primera investigación.

Entiende la Asociación de Víctimas del Terrorismo, que dada la falta de unas conclusiones claras derivadas de la pericia de explosivos se hace absolutamente necesario continuar dicha pericia hasta la determinación en su mayor medida del explosivo usado. Para ello será necesario tener acceso al local donde se han tenido almacenados los restos recogidos en los focos y es necesario llevar a cabo una simulación de explosión.

Existen igualmente métodos matemáticos para determinar la cantidad de explosivo, que son evidentemente más fiables que la mera apreciación subjetiva de una persona.

Estas diligencias van a ser solicitadas por la Asociación de Víctimas del Terrorismo.

Igualmente la Asociación de Víctimas del Terrorismo, dada la ambigüedad con la que se han producido determinadas manifestaciones de responsables de la investigación tiene la intención de ejercitar las acciones oportunas para depurar aquellas responsabilidades que por dejadez o desidia hubieran conducido al resultado producido en los atentados.

No podemos dejar de reiterar que consideramos que la existencia de una prolongada situación de secreto de sumario, que una vez levantado entendemos que no estaba justificada, ha provocado que la instrucción se llevara de una única manera, sin que las partes personas hayan tenido la más mímica oportunidad de realizar aportaciones a la investigación. Es evidente que si se hubiera dejado participar a las

partes, con un mínimo de actividad y no como meros comparsas, no se habría llegado a la destrucción de los trenes, ni a que en la fase intermedia se haya tenido que realizar periciales que se venían demandado por las partes.

III.- Sobre los momentos iniciales de la investigación.

Tal y como pusieron de manifiesto en sus declaraciones tanto el Sr. De la Morena, como el Sr. Díez Pintado en el comienzo de la investigación si hubo elementos que indicaron que podría establecer una relación de la organización terrorista ETA con el atentado.

La línea de investigación que pudiera llevar a la organización terrorista ETA como participe en el algún grado con el atentado, convivió con la línea de investigación que apuntaba a una autoría islamista hasta el día 13 de marzo, con la confirmación de las investigaciones llevadas a cabo sobre la tarjeta del teléfono del artefacto de la Comisaría de Vallecas.

IV.- La Asociación Víctimas del Terrorismo, igualmente no renuncia a continuar la investigación hasta llegar a conocer quienes fueron todas las personas que estuvieron implicadas en la ideación y ejecución de los atentados.

V.- De la participación en los atentados. Ejecución y desarrolló del plan que condujo a los mismos. Autoría.

Se eleva a definitivo el relato fáctico asumido en nuestro escrito de conclusiones provisionales con las siguientes matizaciones:

.- No ha resultado acreditada la participación de los hechos tal y como le venía atribuida respecto de Brahim y Mohamed Moussaten, por lo que consecuentemente se le retira la acusación.

.- No han resultado acreditados los hechos para atribuir a Raúl González Peláez, Iván Granados Peña, Javier González Díaz, Sergio Álvarez Sánchez y Antonio Iván Reis Palicio el delito de asociación ilícita, por lo que consecuentemente se les retira la acusación por este delito.

.- No han resultado acreditados los hechos para atribuir a Sergio Álvarez Sánchez, Javier González Díaz, Antonio Iván Reis Palicio e Iván Gradados Peña, el delito de tráfico de explosivos, por lo que consecuentemente se les retira la acusación por este delito.

.- Tras la prueba pericial sobre las conversaciones mantenidas por el acusado Rabei Osman, se considera que éste acusado tuvo conocimiento de la existencia de un plan para llevar a cabo el atentado por personas cercanas al mismo, sin que teniendo ese conocimiento realizar las acciones oportunas para evitar el resultado lesivo. En este sentido no se entiende que el referido acusado fuera el instigador intelectual del atentado.

.- Los hechos atribuidos al acusado Rachid Aglif, no alcanzan la significación de una integración en organización terrorista, sino de una colaboración con organización terrorista.

.- No puede mantenerse que el explosivo usado en los concretos focos fuera Goma 2 ECO, sino algún otro tipo de dinamita, sin que pueda descartarse el uso del Tytadine. Según certificación emitida por la empresa MASAM, la Goma 2 EC no tiene entre sus componentes desde el año 1992 la nitroglicerina.

.- No se ha podido acreditar que en todos los focos de los trenes se usara el mismo tipo de explosivo.

II

Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de los siguientes delitos:

A). 192 delitos de asesinato terrorista del art. 572.1.1º en relación con el art. 139 del Código Penal.

B). 1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa del art. 572.1.1º en relación con los arts. 139, 16 y 62 del Código Penal.

C). 4 delitos de estragos terroristas del art. 571 en relación con el art. 346 del Código Penal.

D). Un delito de pertenencia y/o integración en organización terrorista de los arts. 515.2º y 516.1º del Código Penal.

E). Un delito de pertenencia y/o integración en organización terrorista de los arts. 515.2º y 516.2º del Código Penal.

F). Un delito de colaboración con organización terrorista del art.576 del Código Penal.

G). Un delito de asociación ilícita de los arts. 515.1º y 517.1º del Código Penal

H). Un delito de asociación ilícita de los arts. 515.1º y 517.2º del Código Penal

I). Un delito de tenencia y transporte de sustancias explosivas con fines terroristas del art. 573 en relación con el art. 568 del Código Penal

J). Un delito de tenencia y transporte de sustancias explosivas del art. 568 del Código Penal.

K). Un delito de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 368 (sustancia causante de grave daño a la salud) y 369.3º del Código Penal.

L). Un delito continuado de falsificación de documento oficial con fines terroristas del art. 574 en relación con los arts. 390.1.1º, 392 y 74.1 del Código Penal.

M). Un delito de falsificación de placas de matrícula del art. 392 en relación con los arts. 390.1.1º y 2º y 26 del Código Penal

N). Un delito de robo de uso de vehículo de motor de los arts. 237, 240 y 244.3 del Código Penal.

Ñ). Un delito de conspiración para el asesinato terrorista de los arts. 572.1.1º, 579.1 y 17.1 del Código Penal.

III

Son responsables de los delitos mencionados:

1)- Jamal ZOUGAN en concepto de autor material de los delitos del apartado A (192 delitos de asesinato terrorista de los arts. 572.1.1º y 139); del apartado B (1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.1.1º, 139, 16 y 62); del apartado C (4 delitos de estragos terroristas de los arts. 571 y 346); y del apartado E (un delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2º y 516.2º).

2)- José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS en concepto de **autor** por **cooperación necesaria de los delitos del apartado A** (192 delitos de asesinato terrorista de los arts. 572.1.1º y 139), del apartado B (1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.1.1º, 139, 16 y 62), y del apartado C (4 delitos de estragos terroristas de los arts. 571 y 346); y en concepto de autor material de los delitos del apartado F (un delito de colaboración con organización terrorista del art. 576), del apartado G (un delito de asociación ilícita de los arts. 515.1º y 517.1º), del apartado I (un delito de tenencia y transporte de sustancias explosivas de los arts. 573 y 568), del apartado M (un delito de falsificación de placas de matrícula de los arts. 390.1.1º y 2º, 392 y 26), y del apartado N (**un delito** de robo de uso de vehículo de motor ajeno de los arts. 237, 240 y 244.3).

3)- Rafa ZOUHIER en concepto de **autor material del delito del apartado F** (un delito de colaboración con organización terrorista del art. 576), y de autor por cooperación necesaria del delito del 190.apartado I (un delito de suministro de sustancias explosivas de los arts. 573 y 568).

4)-Basel GHALYOUN en concepto de autor material de los delitos del apartado A (192 delitos de asesinato terrorista de los arts. 572.1.1º y 139); del apartado B (1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.1.1º, 139, 16 y 62); del apartado C (4 delitos de estragos terroristas de los arts. 571 y 346); y del apartado E (un delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2º y 516.2º).

5)- Hamid AHMIDAN en concepto de **autor material** del delito del apartado F (colaboración con organización terrorista del art. 576), y del delito del apartado K (tráfico ilícito de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia de los arts. 368 y 369-3).

6)- Mouhannad Almallah DABAS en concepto de **autor material** del delito del apartado E (delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2).

7)- Antonio TORO CASTRO en concepto de **autor material** del delito del apartado F (delito de colaboración con organización terrorista del art. 576), y del apartado G (un delito de asociación ilícita de los arts. 515.1º y 517.1º), y autor por **cooperación necesaria del** delito del apartado I (suministro de sustancias explosivas de los arts. 573 y 568).

8)- Othman EL GNAOUI en concepto de **autor material** de delito del apartado E (delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2), y del delito del apartado L (delito continuado de falsificación de documento oficial con fines terroristas de los arts. 574, 390.1, 392 y 74), y de autor por cooperación necesaria del delito del apartado I (transporte de sustancias explosivas de los arts. 573 y 568).

9)- Rachid AGLIF en concepto de **autor material** del delito del apartado F (delito de colaboración con a organización terrorista del artículo 576), y de autor por cooperación necesaria del delito del apartado I (delito de suministro de sustancias explosivas de los arts. 573 y 568).

10)- Abdelilah EL FADUAL EL AKIL en concepto de **autor material** del delito del apartado E (delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2).

11)- Fouad EL MORABIT EL AMGHAR en concepto de **autor material** del delito del apartado E (delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2).

12)- Mohamed BOUHARRAT en concepto de **autor material** del delito del apartado E (delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2).

13)- Saed EL HARRAK en concepto de **autor material** del delito del apartado E (delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2).

14)- Emilio LLANO ÁLVAREZ en concepto de **autor por cooperación necesaria del delito del apartado J** (delito de suministro de sustancias explosivas del art. 568).

15)- Raúl GONZÁLEZ PELÁEZ en concepto de autor material del delito del apartado J (delito de suministro de sustancias explosivas del art. 568).

16)- Mamoud SLIMANE AOUN en concepto de **autor material del delito del apartado F** (delito de colaboración con organización terrorista del art. 576), y del delito del apartado L (delito continuado de falsificación de documentos oficiales con fines terroristas de los arts. 574, 390.1, 392 y 74).

17)- Nasreddine BOUSBAA en concepto de **autor material del delito del apartado F** (delito de colaboración con organización terrorista del art. 576), y del delito del apartado L (delito continuado de falsificación de documentos oficiales con fines terroristas de los arts. 574, 390.1, 392 y 74).

18)- Rabei Osman EL SAYED AHMEH en concepto de **autor material del delito del apartado D** (pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 en grado de dirigente), y autor por comisión por omisión de los delitos del apartado A (192 delitos de asesinato terrorista de los arts. 572.1.1º y 139); del apartado B (1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.1.1º, 139, 16 y 62); y del apartado C (4 delitos de estragos terroristas de los arts. 571 y 346)

19)- Hassan EL HASKI en concepto de **autor material del delito del apartado D** (pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 en grado de dirigente), y autor por inducción de los delitos del apartado A (192 delitos de asesinato terrorista de los arts. 572.1.1º y 139); del apartado B (1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.1.1º, 139, 16 y 62); y del apartado C (4 delitos de estragos terroristas de los arts. 571 y 346)

20)- Youssef BELHADJ en concepto de **autor material del delito del apartado D** (pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 en grado de dirigente), y autor por inducción de los delitos del apartado A (192 delitos de asesinato terrorista de los arts. 572.1.1° y 139); del apartado B (1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.1.1°, 139, 16 y 62); y del apartado C (4 delitos de estragos terroristas de los arts. 571 y 346).

21)- Abdelmajid BOUCHAR, en concepto de autor material de los delitos del apartado A (192 delitos de asesinato terrorista de los arts. 572.1.1° y 139); del apartado B (1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.1.1°, 139, 16 y 62); del apartado C (4 delitos de estragos terroristas de los arts. 571 y 346); y del apartado E (un delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2° y 516.2°).

22)- Mohamed LARBI BEN SELAM en concepto de **autor material** del delito del apartado E (delito de pertenencia a organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2), y del delito del apartado Ñ (delito de conspiración para el asesinato terrorista de los arts. 572.1.1°, 579.1 y 17.1)

23)- Carmen TORO CASTRO en concepto de **autora del delito del apartado J** (un delito de suministro de sustancias explosivas del art. 568).

IV

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los procesados.

V

Procede imponer a los procesados las siguientes penas:

1)- A Jamal ZOUGAN, por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 14 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo. Por cada uno de los 192 delitos de asesinato terrorista consumado la pena de 30 años de prisión; por cada uno de los 1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa la pena de 20 años de prisión, y por cada uno de los 4 delitos de estragos terroristas la pena de 20 años de prisión.

Prohibición de aproximarse a las víctimas o a sus familiares por 5 años después de extinguida la condena conforme al art. 57 CP.

En el cumplimiento de las penas de prisión se impondrá el límite máximo de 40 años por imposición del art. 76.1.d) CP.

2)- A José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS. Por el delito de colaboración con organización terrorista la pena de 10 años de prisión y multa de 24 meses; por el suministro y transporte de sustancias explosivas la pena de 10 años de prisión; por cada uno de los 192 delitos de asesinato terrorista la pena de 30 años de prisión; por cada uno de los 1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa la pena de 20 años de prisión; por cada uno de los 4 delitos de estragos la pena de 20 años de prisión; por el delito de robo de uso de vehículo de motor la pena de 3 años de prisión; por el delito de asociación ilícita la pena de 4 años de prisión, multa de 20 meses (con cuota diaria de 100 euros) e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años; y por el delito de falsificación de placas de matrícula la pena de 3 años de prisión y multa de 9 meses (con cuota diaria de 100 euros).

Prohibición de aproximarse a las víctimas o a sus familiares por 5 años después de extinguida la condena conforme al art. 57 CP.

En el cumplimiento de las penas de prisión se impondrá el límite máximo de 40 años por imposición del art. 76.1.d) CP.

3)- A Rafa ZOUHIER, por el delito de colaboración con organización terrorista la pena de 10 años de prisión y multa de 20 meses (con cuota diaria de 100 euros); por el delito de suministro de sustancias explosivas, la pena de 10 años.

4)- A Basel GHALYOUN, por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 14 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo. Por cada uno de los 192 delitos de asesinato terrorista consumado la pena de 30 años de prisión; por cada uno de los 1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa la pena de 20 años de prisión, y por cada uno de los 4 delitos de estragos terroristas la pena de 20 años de prisión.

Prohibición de aproximarse a las víctimas o a sus familiares por 5 años después de extinguida la condena conforme al art. 57 CP.

En el cumplimiento de las penas de prisión se impondrá el límite máximo de 40 años por imposición del art. 76.1.d) CP.

5)- A Hamid AHMIDAN. Por el delito de colaboración con organización terrorista la pena de 7 años de prisión y multa de 20 meses (con cuota diaria de 100 euros); por el delito contra la salud pública la pena 13 años y 6 meses de prisión y multa de 5.000.000 euros por el delito contra la salud pública.

6)- A Mouhannah ALMALLAH DABAS Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo.

7)- A Antonio TORO CASTRO. Por el delito de colaboración con organización terrorista la pena de 7 años de prisión y multa de 20 meses (con cuota diaria de 100 euros); por el delito de suministro de sustancias explosivas la pena de 10 años de prisión, y por el delito de asociación ilícita la pena de 4 años de prisión, multa de 20 meses (con cuota diaria de 100 euros) e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años.

8)- A Othman EL GNAOUI. Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo; por el delito de suministro de sustancias explosivas la pena de 10 años de prisión, y por el delito de falsedad en documento oficial las penas de 6 años de prisión y multa de 10 meses (con cuota diaria de 100 euros)

9)- A Rachid AGLIF. Por el delito de colaboración con organización terrorista la pena de 7 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo, y por el delito de suministro de sustancias explosivas la pena de 9 años de prisión.

10)- A Abdelilah EL FADUAL EL AKIL. Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo.

11)- A Fouad EL MORABIT EL AMGAR. Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo.

12)- A Mohamed BOUHARRAT. Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo.

13)- A Saed EL HARRAK. Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo.

14)- A Emilio LLANO ÁLVAREZ. Por el delito de suministro de explosivos la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o profesión relacionado con la minería en su condición de haber sido vigilante de la mina de la que se sustrajeron los explosivos y detonadores durante 15 años.

15)- A Raúl GONZÁLEZ PELÁEZ, por el delito de suministro de explosivos la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o profesión relacionado con la minería en su condición de haber

sido el trabajador de la mina, de la que se sustrajeron los explosivos y detonadores, y que él proporcionó durante 15 años.

16)- A Mahmoud SLIMANE AOUN. Por el delito de colaboración con organización terrorista la pena de 7 años de prisión y multa de 20 meses (con cuota diaria de 100 euros); y por el delito de falsificación de documentos oficiales la pena de 6 años de prisión y multa de 10 meses (con cuota diaria de 100 euros).

17)- A Nasreddine BOUSBA. Por el delito de colaboración con organización terrorista la pena de 7 años de prisión y multa de 18 meses (con cuota diaria de 100 euros) por el delito de colaboración con organización terrorista; y por el delito de falsificación de documentos oficiales la pena de 6 años de prisión y multa de 10 meses (con cuota diaria de 100 euros).

18) A Rabei Osman EL SAYED AHMED. Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 14 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo. Por cada uno de los 192 delitos de asesinato terrorista consumado la pena de 30 años de prisión; por cada uno de los 1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa la pena de 20 años de prisión, y por cada uno de los 4 delitos de estragos terroristas la pena de 20 años de prisión.

Prohibición de aproximarse a las víctimas o a sus familiares por 5 años después de extinguida la condena conforme al art. 57 CP.

En el cumplimiento de las penas de prisión se impondrá el límite máximo de 40 años por imposición del art. 76.1.d) CP.

19)- A Hassan EL HASKI. Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 14 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo. Por cada uno de los 192 delitos de asesinato terrorista consumado la pena de 30 años de prisión; por cada uno de los 1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa la pena de 20 años de prisión, y por cada uno de los 4 delitos de estragos terroristas la pena de 20 años de prisión.

Prohibición de aproximarse a las víctimas o a sus familiares por 5 años después de extinguida la condena conforme al art. 57 CP.

En el cumplimiento de las penas de prisión se impondrá el límite máximo de 40 años por imposición del art. 76.1.d) CP.

20)- A Youssef BELHADJ. Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 14 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo; por cada uno de

los 192 delitos de asesinato terrorista consumado la pena de 30 años de prisión; por cada uno de los 1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa la pena de 20 años de prisión; y por cada delito de estragos terroristas la pena de 20 años de prisión.

Prohibición de aproximarse a las víctimas o a sus familiares por 5 años después de extinguida la condena conforme al art. 57 CP.

En el cumplimiento de las penas de prisión se impondrá el límite máximo de 40 años por imposición del art. 76.1.d) CP.

21)- A Abdelmajid BOUCHAR. Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo. Por cada uno de los 192 delitos de asesinato terrorista consumado la pena de 30 años de prisión; por cada uno de los 1824 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa la pena de 20 años, y por cada uno de los 4 delitos de estragos terroristas la pena de 20 años de prisión.

Prohibición de aproximarse a las víctimas o a sus familiares por 5 años después de extinguida la condena conforme al art. 57 CP.

En el cumplimiento de las penas de prisión se impondrá el límite máximo de 40 años por imposición del art. 76.1.d) CP.

22)- A Mohamed LARBI BEN SELLAM. Por el delito de pertenencia a organización terrorista la pena de 14 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual tiempo; y por el delito de conspiración para el asesinato terrorista la pena de 20 años de prisión.

23)- A Carmen TORO CASTRO. Por el delito suministro de sustancias explosivas la pena de de 4 años.

Accesorias y costas

Procede imponer a todos los procesados acusados por delitos de terrorismo las penas de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años superior al de privación de libertad (art. 579-2 del Código Penal).

Así mismo para todos aquellos con penas inferiores a 10 años de privación de libertad procede imponer la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 del Código Penal) Procede igualmente acordar conforme al art. 127 del Código Penal el comiso de los efectos e instrumentos incautados descritos en la conclusión 1ª (vehículos, teléfonos, sustancias estupefacientes, cantidades de dinero intervenidas, explosivos, detonadores, material documental, videográfico e informático).

VI

Los procesados Jamal ZOUGAN, José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS, Basel GHALYOUN, Rabei OSMAN EL SAYED AHMED, Hassan EL HASKI, Youssef BELHADJ y Abdelmajid BOUCHAR, indemnizaran conjunta y solidariamente:

A Dña. Matilde Saiz Gómez en la susodicha cantidad de 1.000.000 euros, por el fallecimiento de su marido, D. José María García Sánchez

Respecto a los **daños corporales** se deben seguir, una vez realizados los reconocimientos por los Médicos Forenses adscritos a la Unidad de Apoyo al Juzgado Central nº 6 y dictaminado por los mismos, los siguientes criterios:

- . - Por cada día de sanidad de las lesiones, la cantidad de 150 euros.
- . - Por cada día de incapacidad con hospitalización la cantidad de 250 euros.
- . - Por cada de incapacidad sin hospitalización la cantidad de 200 euros.

Para la fijación de las **secuelas padecidas**, tal y como tiene reconocida la Audiencia Nacional, no debe aplicarse el baremo establecido para los accidentes de automóvil en la fijación de las indemnizaciones por secuelas de atentados terroristas:

- .- Indemnizará a Lorin Ciuhát, por las lesiones sufridas que consta en su pieza personal, en la cantidad de 350.000 euros.
- .- Indemnizaran a Dña Almudena Caballero Silveira por las lesiones que constan en su pieza personal en la cantidad de 350.000
- .- Indemnizaran a D. Francisco Javier Gismero González, por las lesiones que constan en su pieza personal, en la cantidad de 350.000 euros. Igualmente le indemnizaran por la pérdida de su condición de militar consecuencia del atentado, en la cantidad de 200.000.
- .- Indemnizaran a Dña. Rita María Fernández Canovas por las lesiones que constan en su pieza personal en la cantidad de 500.000 euros.
- .- Indemnizaran a D. Cayetano Abad Escolar por las lesiones que constan en su pieza personal en la cantidad de 450.000 euros. Igualmente se indemnizarán a su hija Dña. Ana Abad en la cantidad de 300.000 euros, por las secuelas padecidas y que constan en su pieza personal.

A las anteriores cantidades deberán sumarse el total de la cifra resultante por los días improductivos, de forma que resulte una cantidad única.

Madrid, 4 de junio de 2007.

Fdo.: Emilio Murcia Quintana